

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION**  
**PARA LA CAPITAL.**

Por un año... 50  
 Por seis meses 26  
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA**  
**DE LA CAPITAL.**

Por un año... 60  
 Por seis meses 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**  
 DE  
**BURGOS.**

**DON FRANCISCO BELMONTE,**  
 Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, condecorado con la Cruz de 1.ª clase de la Orden civil de Beneficencia, Vicepresidente de honor del Instituto de Africa, miembro de varias Sociedades económicas y Gobernador de esta provincia, etc. etc.

Hago saber: que D. Simeon. Tovalina, vecino de Frias, en el partido judicial de Briviesca, ha acudido á mi autoridad solicitando la necesaria licencia para construir un cañal-pesquera en el rio Ebro y término de Baldesar, jurisdiccion de los pueblos de Quintana María y Cilla-perlata, en el Valle de Tobalina, teniendo por límites las márgenes de dicho rio.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, á objeto de que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el asunto de que se trata puedan enterarse si gustan del respectivo proyecto facultativo y obras, en la Seccion de Fomento de este Gobierno, y presentar sus reclamaciones ú observaciones, debidamente justificadas, ante mi autoridad, en el preciso término de treinta dias á contar desde el de la fecha.

Burgos 26 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.  
 FRANCISCO BELMONTE.

**DON FRANCISCO BELMONTE,**  
 Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, condecorado con la Cruz de 1.ª clase de la Orden civil de Beneficencia, Vicepresidente de honor del Instituto de Africa, miembro de varias Sociedades económicas y Gobernador de esta provincia, etc. etc.

Hago saber: que D. Ramon Arnaiz, vecino de Frias, en el partido judicial de Briviesca, ha acudido á mi autoridad solicitando la necesaria licencia para construir un cañal-pesquera en el rio Ebro y término de la Torca ó Yesera del pueblo de Quintana Seca, jurisdiccion de dicha Ciudad de Frias, teniendo por límites las márgenes de dicho rio.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, á objeto de que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el asunto de que se trata puedan enterarse si gustan del respectivo proyecto facultativo y obras, en la Seccion de Fomento de este Gobierno, y presentar sus reclamaciones ú observaciones, debidamente justificadas, ante mi autoridad, en el preciso término de treinta dias á contar desde el de la fecha.

Burgos 26 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 FRANCISCO BELMONTE.

**Circular.**

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Joaquin Saez, que se ha ausentado del pueblo de Tobes y Rahedo, de las señas que á continuacion se expresan, y de ser habido le remitirán á mi disposicion.

Burgos Agosto 26 de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 FRANCISCO BELMONTE.

**Señas.**

Edad 60 años, cara larga, ojos garzos, barba clara y cana, estatura cinco pies y una pulgada, viste calzon y chaleco de sayal viejo, sombrero blanco, borce-

gues y alpargatas bastante usadas, anguarina de sayal, llevando dos talegas de cáñamo y tres camisas de lienzo y estopa en buen uso, y se cree padece enagenacion mental.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 8 del actual, me remite el Convenio del Tratado Postal celebrado entre España y Suiza, cuya publicacion he dispuesto en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento del público.*

Burgos 25 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 FRANCISCO BELMONTE.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Seccion 1.ª—Negociado 9.ª.—Circular.—Con fecha 1.ª del próximo Setiembre deberá ser puesto en ejecucion el nuevo Convenio de Correos celebrado entre España y Suiza en 29 de Julio de 1865. Con el fin por lo tanto de que los distribuya entre las subalternas, haga estudiar sus disposiciones á todos los empleados que de esa principal dependen, y cuide de su mas exacto cumplimiento, adjuntos remito á V. ejemplares de dicho Tratado, del Reglamento que para la ejecucion del mismo se acordó entre las Direcciones generales de los dos paises, y de la Tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia que de uno á otro se remita en virtud de las prescripciones del mencionado Convenio.

El art. 2.º del Tratado de 29 de Julio de 1865 establece el franqueo voluntario por medio de sellos de correos para las cartas ordinarias que se dirijan á Suiza, fijándolo en la cantidad de 5 reales vellon por cada cuatro adarmes de peso. En su consecuencia, si la carta excediera de los cuatro adarmes sin pasar de ocho, necesitará franquearse con sellos por valor de 6 reales, y así sucesivamente habrán de aumentarse 5 reales por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso que tenga la carta.

Las cartas que se reciban de Suiza sin franquear deberán portearse con 4 reales por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso. El importe de la correspondencia de esta clase se cobrará en metálico, rindiendo en tiempo oportuno, y en la forma prescrita, la correspondiente cuenta de lo que resulte haberse recaudado por este concepto.

Las cartas insuficientemente franqueadas se considerarán como no francas, pero deberá hacerse deducion del valor de los sellos que aparezcan colocados en el sobre.

Si en el porte complementario de una carta insuficientemente franqueada resultara una fraccion de dos cuartos, se computará esta como dos cuartos completos.

Las cartas certificadas deberán franquearse para que puedan ser dirigidas á su destino. El remitente satisfará por lo tanto en sellos de correos el mismo porte que corresponda á una carta ordinaria de igual peso, colocando además en el sobre un sello de 2 rs. como derecho de certificacion. La admision de las cartas certificadas no tendrá efecto si no se presentan bajo sobre y cerradas, al menos, con dos sellos calcados en lacre que tengan una impresion uniforme, y representen un signo particular al remitente.

El nuevo Convenio con Suiza admite tambien, como el recientemente celebrado con Prusia, la remision de avisos, en los que pueda hacerse constar el recibo de una carta certificada por la persona á quien la misma se dirige. Para gozar de este beneficio, el remitente de una carta certificada satisfará en sellos, además del franqueo y derecho de certificacion expresados en el párrafo anterior, la cantidad de seis cuartos como indemnizacion de los gastos que ocasiona la trasmision del aviso. Estos sellos deberán pegarse en dicho aviso en el lugar al efecto destinado.

Las muestras de mercancías pueden tambien transmitirse por el correo entre España y Suiza franqueándolas previa y obligatoriamente hasta su destino, siempre que el envío se efectúe en la forma y bajo las condiciones que establece el art. 9.º del Convenio de 29 de Julio de 1865. Cada paquete de muestras de mercancías satisfará los mismos precios fijados para el franqueo de las cartas ordinarias de igual peso.

Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos que reunan las condiciones especificadas el art. 8.º del Convenio, deberán necesariamente franquearse al respectó de diez maravedis por cada paquete que no exceda de doce adarmes, aumentando diez maravedis por cada doce adarmes ó fraccion de este peso. En el caso de faltar alguna de las condiciones citadas en dicho articulo, ó de no presentarse suficientemente franqueados, no puede dárseles curso.

Las cartas, muestras de mercancías, periódicos y demás impresos que se diri-

jan á Suiza, deberán marcarse con el sello de fechas de la Administracion de origen con arreglo á lo prescrito por el art. 9.º del Reglamento.

Los Administradores principales cuidarán de devolver á su procedencia, sin dilacion y por conducto de las respectivas oficinas de cambio, conforme al art. 20 del Convenio, toda la correspondencia que se haya recibido de Suiza mal dirigida, mal remitida ó dirigida á personas que, variando de domicilio, hayan vuelto á dicho país.

La correspondencia que despues de llenados todos los requisitos prescritos, y que á pesar de todas las diligencias practicadas para averiguar la residencia de los interesados resultase sobrante, será remitida á esta Direccion general, á fin de que pueda devolverse á su origen.

Todas las dependencias del ramo tendrán especial cuidado en no admitir carta ó pliego alguno que contenga oro ú plata acuñados, alhajas ú otro objeto cualquiera extraño á la correspondencia.

Estudiarán además el cuadro A, unido al Reglamento acordado para la ejecucion del Convenio de 29 de Julio de 1865, á fin de que la correspondencia resulte debida y convenientemente dirigida segun sea destinada á los diferentes Cantones de la Confederacion Helvética; y aquellas de las Administraciones de España á quienes corresponda efectuarlo, cuidaran de dirigir por la via de la Junquera las cartas é impresos procedentes de las Antillas españolas para Suiza, á fin de evitar un mayor recargo en los derechos de tránsito franceses, aplicables á esa clase de correspondencia.

Las Administraciones de cambio estudiarán detenidamente todas las disposiciones del Reglamento, para que las operaciones que el mismo determina resulten ejecutadas con exactitud y esmero. Cuidarán de estampar en la correspondencia de todas clases á que den curso, los sellos de que tratan los artículos 8.º, 9.º y 10 del Reglamento, sin dejar de cumplir estrictamente las prescripciones de los arts. 11 al 20, ambos inclusive del mismo.

Con las anteriores explicaciones, creo que le será á V. fácil comprender la indole del nuevo Convenio; pero si apesar de ellas pudiera ofrecerse alguna dificultad, consúltela inmediatamente.

Del recibo, entre tanto, de la presente orden se servirá V. darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1864.—El Director general interino, José Elduayen.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

## CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO

### ENTRE ESPAÑA Y SUIZA.

SU MAJESTAD la Reina de las Españas y el Consejo federal de Suiza, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y mejorar por medio de un nuevo Convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Manuel Pando Fernandez de Pinedo Alava y Dávila, Marqués de Miraflores, etc., Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cruz de la de Pio IX de los Estados pontificios, de la de Cristo de Portugal, etc., etc., Senador del

Reino, Embajador que ha sido, Presidente del Consejo de Ministros, su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc.;

Y el Consejo federal de Suiza á D. Pablo Chapuy, su Cónsul general en Madrid.

Los cuales, habiendo canjeado sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías y de impresos.

El cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respectivas se efectuará en balijas, cerradas al descubierto, una vez al dia, ó mas si las dos Administraciones lo conceptuasen oportuno, á saber: por parte de España por los puntos de Irún y de la Junquera, y por parte de Suiza por los puntos de Basilea y de Ginebra.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, y en el caso de que la correspondencia originaria ó con destino á determinadas é importantes poblaciones de España pudiera ser con mayor rapidez dirigida, ya sea por Irún ó por la Junquera exclusivamente, ó ya por cualquiera otro punto, quedan autorizadas las Administraciones de Correos de España y de Suiza para utilizar, de comun acuerdo, la via que resulte ser mas favorable á la trasmision de la correspondencia.

A menos que una indicacion en el sobre no manifieste un deseo particular del remitente, la correspondencia de todas clases que se remita, ya sea de España á Suiza, ó ya de Suiza á España, será indefectiblemente incluida en las balijas cerradas que, en virtud del presente Convenio, se cambian entre las Administraciones de Correos de los dos países.

Art. 2.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, es decir no certificadas, bien sea de España, de las Islas Baleares de las Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán á su eleccion dejar el porte de las cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar anticipadamente su porte hasta el punto de su destino.

Art. 5.º El porte que deberá percibirse en España, en las Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino á Suiza, asi como por las cartas no franqueadas procedentes de Suiza, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 5 reales de vellon por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada 4 reales de vellon por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Reciprocamente el porte que deberá percibirse en Suiza por las cartas franqueadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, asi como por las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 30 céntimos de franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada un franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Art. 4.º La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Suiza cartas certificadas con destino á Suiza, y reciprocamente la Administracion de Correos de Suiza

podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso, y además un recargo adicional que las Administraciones de Correos de España y de Suiza quedan facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certificacion, el cual, sin embargo, no podrá exceder de 2 reales en España y de su equivalente en Suiza.

Art. 5.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España, de las Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnizacion de los gastos que ocasione la trasmision del aviso mencionado, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 6 cuartos en España y de 20 céntimos de franco en Suiza, y que guardará para sí la Administracion remitente.

Art. 6.º En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará al remitente una indemnizacion de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sinó durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito de los certificados: pasado este plazo no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida de una carta certificada tenga lugar en el territorio de los países por cuya mediacion se verifique el cambio de las balijas que reciprocamente se transmitan ambas Administraciones.

Art. 7.º Todo paquete que contenga periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados ó autografiados, que se remita de España, de las Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Suiza, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 10 maravedis por 12 adarmes ó fraccion de 12 adarmes; y reciprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza, remitido de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 3 céntimos de franco por 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Art. 8.º Para gozar de la ventaja de porte concedida por el artículo precedente, los impresos en él mencionados deberán franquearse hasta el punto de su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito, si no es la direccion, el nombre de la empresa editorial de que procedan y la fecha.

No se dará curso á los impresos que no reúnan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no excluyen de manera alguna el derecho que las

Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en Suiza.

Art. 9.º Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

Si posteriormente la Administracion de Correos de España ó la Administracion de Correos de Suiza obtuviera de la Administracion de Correos de Francia un derecho de tránsito mas moderado que el que en la actualidad se la satisface por la trasmision de las muestras de mercancías, las Administraciones de Correos de ambos países podrán, de comun acuerdo, mejorar proporcionalmente las condiciones de franqueo á que hoy queda sujeta esa clase de remisiones.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita mas que la direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Art. 10. La Administracion de Correos española guardará para sí los portes percibidos en España, en sus Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Suiza, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Suiza.

Reciprocamente la Administracion de Correos de Suiza guardará para sí los portes percibidos en Suiza, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 11. La correspondencia que se cambie en virtud del presente Convenio entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza se remitirá en pliegos cerrados por mediacion de la Administracion de Correos de Francia, conforme á los Convenios que se hallen actualmente en vigor, ó que lo sean en lo sucesivo entre España y Francia, ó entre Suiza y Francia.

Art. 12. Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia mencionada en los artículos anteriores entre la frontera del Reino de España y la frontera de la Confederacion suiza serán sufragados por la Administracion de Correos española y la Administracion de Correos suiza con relacion á sus respectivas remisiones.

Art. 15. Queda convenido que los gastos que ocasione el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediacion de Francia, ya sea de España para Suiza, ó de Suiza para España, serán sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido de la Administracion de Correos de Francia condiciones mas favorables en los precios de tránsito, y que la Administracion que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la otra Administracion, conforme á las estipulaciones del art. 12 precedente, en la parte que á esta última corresponda abonar por la correspondencia que hubiere remitido.

En virtud de lo que se establece por el presente Convenio, la Administracion de

Correos de España se encarga de pagar á la Administracion de Correos de Francia, hasta tanto que ulteriores disposiciones no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito que se mencionan en el citado art. 12. Estos gastos no serán satisfechos sino de la manera indicada, y los portes que deban abonarse por el tránsito de los pliegos cerrados remitidos en ambas direcciones se fijan del siguiente modo, á saber:

Por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que entren en el territorio francés los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, 40 céntimos por kilogramo de cartas, peso neto, y un cuarto de céntimo por kilogramo de periódicos y otros impresos, también peso neto.

Art. 14. Teniendo presente que los portes designados en los artículos 5.º, 4.º, 7.º, 9.º y 10 han sido establecidos en vista de los derechos de tránsito que en la actualidad se pagan á Francia por la remisión simultánea de la correspondencia por Irún y por la Junquera, en el caso de que posteriormente se obtuviera una reduccion en ese derecho de tránsito, las Administraciones de Correos de España y de Suiza se comprometen á reducir igualmente y de comun acuerdo los portes que se fijan por los artículos precitados.

Igual reduccion deberá tener lugar en el caso de que las Administraciones de Correos de ambos países, renunciando á la trasmision de la correspondencia por la vía de Irún á Basilea, eligieran una vía de tránsito mas corta, ó bien establecieran el cambio de los pliegos cerrados de la vía de la Junquera á Ginebra, con exclusion de toda otra.

Art. 15. Ni la Administracion de Correos de España ni la de Suiza admitirán con destino á uno de los dos países ó de los otros que se valgan de su mediacion cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de Aduana.

Art. 16. A fin de asegurarse recíprocamente el íntegro producto de la correspondencia dirigida de uno de los dos países para el otro, los Gobiernos español y suizo se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 17. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno suizo el tránsito, en pliegos cerrados ó al descubierto, por el territorio español, de la correspondencia procedente de Suiza ó que pase por Suiza con destino á los países á los que España sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 9 y medio céntimos de real (26 milésimas de franco) por kilogramo, peso líquido, de cartas, y de 62 diez milésimas de real (17 diez milésimas de franco) por kilogramo peso líquido, de periódicos y otros impresos por cada kilómetro que recorran en línea recta.

Por su parte el Gobierno suizo se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados ó al descubierto, por el territorio suizo, de la correspondencia procedente de España ó que pase por España con destino á los países á los que Suiza sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 26 milésimas de franco (9 y medio céntimos de real) por kilogramo, peso líquido, de cartas, y de 17 diez milésimas de franco (62 diez milésimas de real) por kilogramo, peso líquido, de periódicos y otros impresos por cada kilómetro que recorran en línea recta.

La Administracion de Correos de Suiza tendrá la facultad de remitir por la vía de España y de los buques-correos trasatlánticos españoles correspondencia franqueada con destino á las Antillas españolas, mediante el porte de 75 cénti-

mos de franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio en las cartas, y de 10 céntimos de franco por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos en los periódicos y otros impresos. En estos precios se halla comprendido el derecho de tránsito español y colonial y de conduccion marítima hasta su destino.

En cuanto á la correspondencia no franqueada procedente de las Antillas españolas y transmitida por la misma vía con destino á Suiza, la Administracion de Correos suiza, además de los portes fijados en el párrafo anterior del presente artículo, abonará á la Administracion de Correos de España el derecho de tránsito por Francia que la Administracion de Correos española haya pagado á la Administracion de Correos francesa por el transporte de la citada correspondencia.

Art. 18. Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad á consecuencia del cambio de la correspondencia trasportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se menciona en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 19. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza fijarán de comun acuerdo, y con arreglo á los convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas Administraciones de canje las cartas y los impresos procedentes ó con destino á las colonias y países extrajeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán modificarse por ambas Administraciones, siempre que, de comun acuerdo, lo conceptuen necesario.

Art. 20. La correspondencia de todas clases mal dirigida, ó mal remitida, será devuelta recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediacion de las Administraciones de cambio respectivas sin porte ni descuento.

La correspondencia que resulte dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá recíprocamente cargada con los portes que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigía.

Art. 21. Las cartas ordinarias y certificadas y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Suiza, que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte á fin de cada mes, y con mas frecuencia si es posible.

La citada correspondencia, haya sido ó no franqueada, se devolverá sin perte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en pliegos cerrados una de las dos administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominales, como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte á la Administracion con la que corresponde.

Art. 22. Las Administraciones de Correos de España y Suiza formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision reciproca de la correspondencia. Estas cuentas solo comprenderán los reintegros

de los derechos de tránsito de que tratan los artículos 12 y 15 del presente Convenio, las cantidades de que hace mencion en su párrafo segundo el art. 20, y las que por el tránsito por los territorios de España y de Suiza, hayan de abonarse las Administraciones de Correos de ambos países en virtud de lo que se establece por los artículos 17 y 18.

Las cuentas arriba mencionadas se saldarán en moneda suiza, á cuyo efecto los saldos que resulten en moneda española se reducirán á francos, á razon de 19 reales por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Berna cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Suiza.

Art. 25. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza dictarán, de comun acuerdo, las condiciones á que haya de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la direccion de la correspondencia que recíprocamente se trasmitan, y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como cualquier otra medida de detalle ó de orden necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas precitadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 24. Queda convenido formalmente entre las dos Partes contratantes que las cartas, los periódicos y los impresos dirigidos á uno de los dos países, que la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza se entreguen recíprocamente francos hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse bajo ningun titulo ni pretexto en el país á que vayan destinados con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vayan dirigidos, como no sea con un derecho de distribucion á domicilio, que jamás excederá de un cuarto en España y de 3 céntimos en Suiza.

Art. 25. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Suiza.

Art. 26. El presente Convenio se pondrá en ejecucion desde el dia que designen las dos administraciones de Correos de España y Suiza, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de darle por terminado.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa sujecion sin perjuicio de la liquidacion y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países, después de espirado este término.

Art. 27. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid dentro del término de cuatro meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

L. S. = FIRMADO. = El Marqués de Miralores.

L. S. = FIRMADO. = Paul Chapuy.

Este Convenio ha sido ratificado por el Consejo federal suizo el 50 de Diciembre de 1865, y por S. M. la Reina nuestra Señora el 2 de Julio del presente año: el canje de las ratificaciones, que por circunstancias particulares no pudo verificarse dentro del plazo marcado en el mismo Convenio, ha tenido lugar en San Ildefonso el 15 del corriente Julio.

## REGLAMENTO DE ORDEN Y DETALLE

CONVENIO

ENTRE LA ADMINISTRACION DE CORREOS DE ESPAÑA

Y LA

ADMINISTRACION DE CORREOS DE SUIZA, PARA LA EJECUCION DEL TRATADO DE 29 JULIO DE 1865.

La Direccion general de Correos de España, por una parte, y

El Departamento de postas de la Confederacion Helvética, por la otra;

Visto el convenio de Correos celebrado entre España y Suiza en 29 de Julio de 1865, por cuyo art. 25 se dispone que las Administraciones de Correos de ambos países determinarán, de comun acuerdo, las condiciones á que habrá de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de correos; regularán la direccion de la correspondencia que recíprocamente se trasmitan y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas, así como todas las demás medidas de orden y detall que sean necesarias para asegurar la ejecucion de las estipulaciones de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º En virtud de la facultad que les concede el párrafo tercero del art. 1.º del Tratado de 29 de Julio de 1865, las Administraciones de Correos de España y de Suiza han convenido en que el cambio de la correspondencia que entre ambas Administraciones se trasmita, tendrá lugar por medio de las oficinas de Correos siguientes, á saber:

### POR PARTE DE ESPAÑA.

- 1.º Madrid.
- 2.º La Junquera.
- 3.º La ambulante del Norte de España.

### POR PARTE DE SUIZA.

- 1.º Basilea.
- 2.º Ginebra.

Queda entendido que ambas Administraciones podrán en todo tiempo establecer nuevas oficinas de cambio, ya sea en España ó ya en Suiza, siempre que, de comun acuerdo, lo crean necesario.

Art. 2.º Las relaciones entre las oficinas de cambio españolas y suizas se establecerán como sigue:

1.º La Administracion de Madrid y la ambulante del Norte de España, corresponderán una vez al dia con la de Basilea.

2.º La Administracion de la Junquera corresponderá asimismo una vez al dia con la de Ginebra.

Art. 3.º La correspondencia de todas clases que se cambie entre las diversas provincias de España y los diferentes cantones de Suiza, se dirigirá con arreglo al Cuadro A que acompaña al presente reglamento.

Art. 4.º Las Administraciones de cambio españolas y suizas se entregarán recíprocamente, y sin portearlas, las cartas no franqueadas. El porte de estas cartas lo efectuarán las Administraciones de cambio del país á que vayan destinadas.

Art. 5.º Las Administraciones de España y de Suiza convienen en que las disposiciones del segundo párrafo del art. 20 del tratado de 29 de Julio de 1865, y relativas á la correspondencia dirigida primitivamente de España á Suiza ó de Suiza á España, y devuelta de uno á otro país á consecuencia del cambio de domicilio de

las personas á quienes se dirige, serán tambien aplicables á la correspondencia que, procedente de otros Estados y remitida primitivamente á España ó á Suiza, tenga que devolverse de una y otra parte por la misma causa.

Art. 6.º Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos países al otro, represente una suma inferior á la que exigía el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Sin embargo, cuando el porte complementario que deba pagar la persona á quien vaya dirigida una carta insuficientemente franqueada, represente una fracción de dos cuartos de vellón ó de un décimo de franco, la Administración de Correos de España percibirá dos cuartos de vellón por la fracción de dos cuartos, y la Administración de Correos de Suiza un décimo entero por la fracción de un décimo.

Art. 7.º Las cartas certificadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa con destino á Suiza; y reciprocamente las cartas certificadas originarias de Suiza con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrán ser admitidas sino bajo sobre y cerradas, cuando menos, con dos sellos sobre lacre.

Estos sellos deberán tener una impresion uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

El peso de una carta certificada se anotará en gramos, en el ángulo izquierdo superior de la direccion.

Art. 8.º Las cartas certificadas transmitidas de una y otra parte en virtud de las disposiciones del art. 4.º del Convenio de 29 de Julio de 1863, se marcarán por el lado de la direccion con un sello que tenga la expresion de: *Certificado, ó: Chargé.*

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, y los periódicos y demás impresos que se remitan, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se marcarán por el lado de la direccion con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

Las oficinas de cambio españolas y suizas respaldarán además la correspondencia de todas clases que reciprocamente se transmitan, á fin de que siempre pueda constar la fecha del recibo ó remision de esa correspondencia por la Administración de cambio que la dió curso.

Art. 10. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, y los periódicos y demás impresos que se cambien entre las dos Administraciones de Correos de España y Suiza, y que hayan sido franqueadas hasta su destino, se marcarán independientemente de los sellos mencionados en los artículos precedentes y en un lugar visible de la direccion, con otro que tenga las iniciales *P. D.*

Las cartas dirigidas de uno de los dos países al otro insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos, se marcarán con un sello que tenga las expresiones siguientes:

En España: *Franqueo insuficiente.*

En Suiza: *Affranchissement insuffisant.*

(Se continuará.)

#### CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios señalados por el Consejo provincial en union del Comisario de Guerra, que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Julio último.

Rs. Cént.

1 Racion de pan de libra y media.....	»	85
2 Fanega de cebada.....	24	85
3 Arroba de paja corta.....	1	68
4 Arroba de aceite.....	66	61
5 Arroba de carbon.....	5	76
6 Arroba de leña.....	1	44
7 Arroba de paja larga.....	2	66

Burgos 26 de Agosto de 1864.—El Presidente accidental, Felix Sta. María del Alba.—P. A. del C., Marcos de Porras. Srio.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

##### RECTIFICACION.

En el Boletín oficial de la provincia núm. 128 del día 11 del actual, en el que se halla inserta la Instrucción que ha de observarse en la licitacion de la cobranza de las Contribuciones de los Distritos del partido de Villarcayo, que en el mismo se expresan, se padecieron las siguientes equivocaciones:

Artículo 2.º, donde dice «día 12 de Diciembre próximo» se entenderá: *día 20 de Setiembre próximo.*

Artículo 4.º, en vez de «la hora de las doce del día 12 de Diciembre próximo» se entenderá *la misma hora del día 20 de Setiembre próximo.*

En el modelo de proposicion, en vez de ser el plazo desde el primer trimestre de 1864 hasta fin de Junio de 1864, se leerá: *desde el 1.º de Enero de 1865 hasta fin de Junio de 1866.*

Burgos 27 de Agosto de 1864.—El Administrador, Gregorio Villa.

#### Providencias judiciales.

D. Joaquín María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Burgos y especial de Hacienda de la provincia.

Por el presente primero, segundo tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á José Gonzalez Alvarez (a) Mangon, Mayoral que ha sido de diligencias, para que dentro del término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado especial á cumplir la condena de un día que por sustitucion y apremio le ha sido impuesta en la causa que se le siguió por delito de contrabando, pues que de hacerlo así

se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Burgos á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquín María Feijóo.—Por mandado de S. Sria., Felipe García.

D. Joaquín María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, cito y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de D. Marcelino Gonzalez, natural de esta Ciudad, soltero, de cuarenta y un años, y del comercio de Santiago de Cuba, en donde murió intestado, en veinte y cinco de Abril último, para que en el término de cuatro meses á contar desde el día en que el presente anuncio sea insertado en el Boletín oficial, por sí ó por medio de apoderado en forma comparezcan á hacer la oportuna reclamacion en tribunal competente, en inteligencia de que pasado ese plazo les parará el perjuicio que haya lugar, segun así lo tengo mandado por auto de hoy, á virtud de exhorto del Alcalde mayor del distrito del Sur de dicha ciudad de Santiago, recibido por conducto de S. A. el Supremo tribunal de Justicia y su Sala de Indias.

Dado en Burgos á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquín María Feijóo.—Por su mandado, Plácio Lopez de Iturralde.

#### Anuncios Oficiales.

##### GUARDIA CIVIL.

2.º Gefe. — 12.º Tercio.

##### ANUNCIO.

Debiendo procederse en este Tercio á contratar por dos años el abrigo ó capote para el arma de infantería del tercio, en vez de las esclavinas que antes usaba, adoptada dicha prenda por Real orden de 21 de Julio próximo pasado, se hace saber al público para que los que deseen interesarse en la licitacion formulen sus proposiciones y tipos, que han de presentar arreglados al pliego de condiciones y modelo; teniendo entendido que la subasta tendrá lugar el día 15 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana en la casa habitacion del Sr. Coronel primer Gefe.

Burgos 26 de Agosto de 1864.—El Teniente Coronel, Carlos de Gardyne.

#### Anuncios Particulares.

##### COLEGIO DE SAN GIL

DE 2.ª ENSEÑANZA DE 2.ª CLASE, incorporado al Instituto provincial de esta Capital para la validez de los cursos académicos, calle de los Avellanos núm. 5, cuarto 2.º

En este Colegio, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento y disposiciones vigentes, estará abierta la matrícula desde el día primero hasta el 15 del próximo Setiembre.

El Establecimiento presenta las mayores garantías: cuenta con un escogido cuadro de Señores Profesores, aprobado por el Sr. Rector de la Universidad de Valladolid, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 216 del Reglamento vigente de segunda enseñanza.

Se admiten alumnos pensionistas, medio pensionistas y externos.

Los alumnos de nuevo ingreso deben acompañar á la solicitud de admision á exámen la fe de bautismo, con la que acrediten haber cumplido diez años de edad, y certificacion del Maestro de primera enseñanza; y los que procedan de otros Establecimientos, certificacion de las asignaturas que deben estudiarse previamente.

Burgos 28 de Agosto de 1864.—El Director-empresario, Miguel de Miguel.

NOMBRES.	PROFESION.	TITULOS DE QUE SE HALLAN ADORNADOS.	ASIGNATURAS QUE HAN DE ENSEÑARSE.
D. Atanasio Rojas.	Prestadero Cura párroco de Sta. Agueda.	Licenciado en Sagrada Teología.	Doctrina cristiana é Historia sagrada.
D. Toribio Medina.	Prestadero Cura párroco de S. Gil.	Regente en la asignatura de Matemáticas.	Ejercicios de Aritmética, Geometría y Matemáticas.
D. Miguel de Miguel.	Preceptor de Latinitad.	Regente en la asignatura de Latin y Castellano.	Latin y Castellano.
D. Enrique España.	"	Bachiller en Filosofia y Letras.	Griego, Geografía, Historia, Retórica y Pédica.
D. Eustaquio Pellicer.	Catedrático del Instituto Provincial.	"	Francés.
D. Victor Palomar.	Profesor de dibujo.	Catedrático del Consulado.	Dibujo natural, lineal, de paisaje y de adorno.

##### REPARTIMIENTOS ADICIONALES.

En la IMPRENTA DE CARIÑENA, calle de Lain-Calvo, pasaje de Flora, se halla de venta papel rayado y encasillado para la formacion de dichos repartos, listas cobratorias y recibos talonarios. Tambien hay un buen surtido de cuantos libros é impresos se necesitan para la contabilidad y formacion de las cuentas municipales y de los pósitos, presupuestos etc.: Estados mensuales, papeletas de citacion y de providencias de los Juzgados de paz.